



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **ELKIN ECHAVEZ ANGARITA** y **JESÚS MARÍA ECHAVEZ BARBOSA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **ELKIN ECHAVEZ ANGARITA** en su condición de deudor principal, y, **JESÚS MARÍA ECHAVEZ BARBOSA**, en calidad de codeudor, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160101201, suscrito el día 8 de octubre de 2016.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.797.988.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 8 de diciembre de 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 25 de mayo de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **ELKIN ECHAVEZ ANGARITA** y **JESÚS MARÍA ECHAVEZ BARBOSA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose personalmente a los señores **ELKIN ECHAVEZ ANGARITA** y **JESÚS MARÍA ECHAVEZ BARBOSA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que los demandados presentasen medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20160101201, suscrito el día 8 de octubre de 2016 (fl. 2 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados los señores **ELKIN ECHAVEZ ANGARITA** y **JESÚS MARÍA ECHAVEZ BARBOSA**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

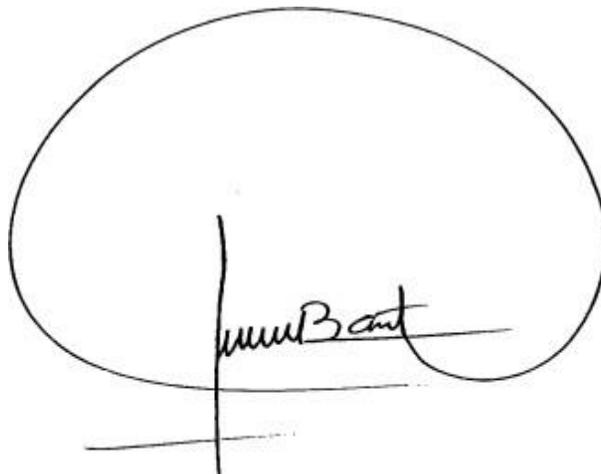
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ELKIN ECHAVEZ ANGARITA** y **JESÚS MARÍA ECHAVEZ BARBOSA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 25 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **DOILER OSWALDO OSORIO RIOS**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **DOLIER OSWALDO OSORIO RIOS**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20150001713, suscrito el día 11 de diciembre de 2015.

2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.026.044.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 18 de junio de 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 11 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **DOILER OSWALDO OSORIO RIOS**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose personalmente el 1° de octubre de 2020 al señor **DOILER OSWALDO OSORIO RIOS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20150001713, suscrito el día 11 de diciembre de 2015 (fl. 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado el señor **DOILER OSWALDO OSORIO RIOS**, conforme a lo ordenado en el auto calendarado el 11 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

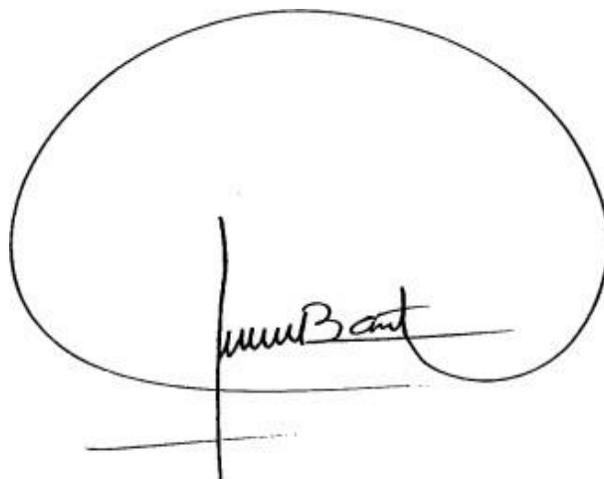
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DOILER OSWALDO OSORIO RIOS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado el 11 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **MARCELO PALLARES RÍOS, JESÚS EMIRO PAYARES RÍOS y DIOSELINA CARRASCAL PACHECO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **MARCELO PALLARES RÍOS**, en su condición de deudor principal, **JESÚS EMIRO PAYARES RÍOS**, en su condición de codeudor, y, **DIOSELINA CARRASCAL PACHECO**, en su condición de codeudora, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100807, suscrito el día 16 de agosto de 2018.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$6.297.113.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 25 de junio de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 15 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **MARCELO PALLARES RÍOS, JESÚS EMIRO PAYARES RÍOS y DIOSELINA CARRASCAL PACHECO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose a los señores **MARCELO PALLARES RIOS y DIOSELINA CARRASCAL PACHECO**, de manera personal conforme obra a los folios 14 y 15 del cuaderno principal, y, al señor **JESUS EMIRO PARARES RIOS**, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que los demandados presentasen medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona

determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180100807, suscrito el día 16 de agosto de 2018 (fl. 5 y 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados **MARCELO PALLARES RIOS, JESUS EMIRO PAYARES RIOS y DIOSELINA CARRASCAL PACHECO**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 15 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

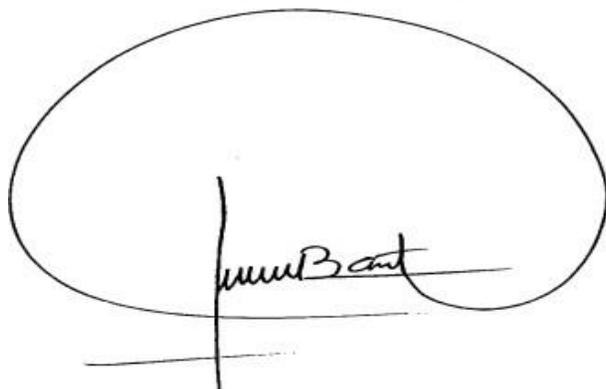
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARCELO PALLARES RÍOS, JESÚS EMIRO PAYARES RÍOS y DIOSELINA CARRASCAL PACHECO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 15 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **RAMÓN ELY MOLINA BALLESTEROS**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **RAMÓN ELY MOLINA BALLESTEROS**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.400.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20190100496, suscrito el día 13 de mayo de 2019.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.239.892.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 23 de septiembre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 21 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **RAMÓN ELY MOLINA BALLESTEROS**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose personalmente el señor **RAMÓN ELY MOLINA BALLESTEROS**, según como consta en el Acta de Diligencia de Notificación Personal adiada el 15 de marzo de 2022, sin que el demandado presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20190100496, suscrito el día 13 de mayo de 2019 (fl. 5 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado el señor **RAMÓN ELY MOLINA BALLESTEROS**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

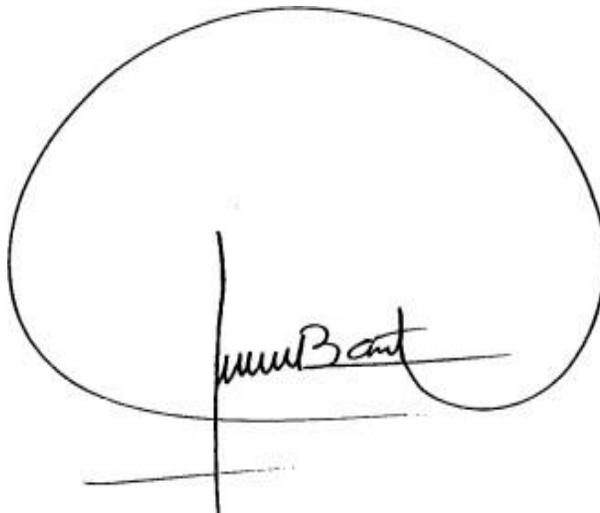
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **RAMÓN ELY MOLINA BALLESTEROS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00011, informando que la entidad financiera Crediservir, allegó respuesta donde informa que el señor Álvaro Antonio Galviz Duarte no se encuentra asociado a esa entidad. De igual forma, le hago saber que el Banco Agrario de Colombia allegó respuesta en donde indica que procedió a materializar la orden, pero no generó título judicial. Provea.

González, 10 de agosto de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00011

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte de la entidad financiera Crediservir mediante Oficio CE-30-0325-22.

En igual sentido, póngase en conocimiento la respuesta dada por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia mediante oficio AOCE-2022-5265 de fecha 04/04/ 2022, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00012, informando que la entidad financiera Crediservir, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que los demandados Jorge Eduardo Cañizares Manzano y Ana Esther Manzano Zuta no se encuentran asociados a esa entidad financiera. Provea.

González, 10 de agosto de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

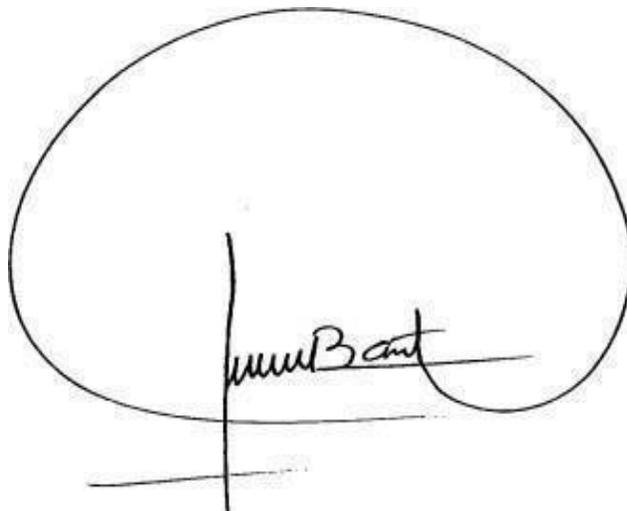


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**
González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00012

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte de la entidad CREDISERVIR en donde informa que los ejecutados no se encuentran asociados a esa entidad cooperativa, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2018-00250, informando que el Banco Davivienda, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que el ejecutado Héctor Julio Ruedas Ibarra, no presenta vínculos comerciales con la entidad. Provea.

González, 10 de agosto de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



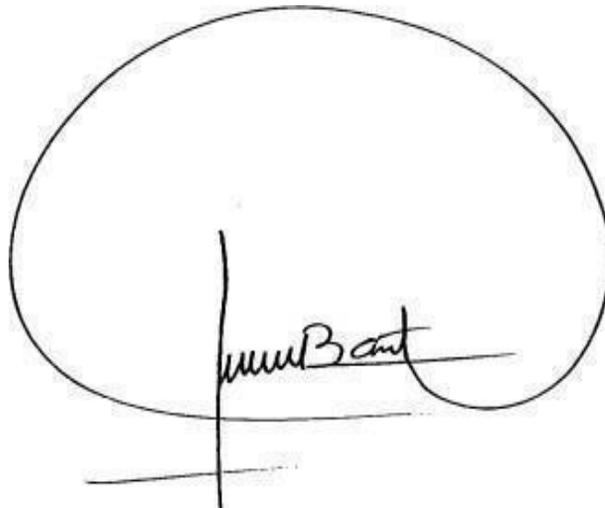
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2018-00250

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte de la entidad financiera DAVIVIENDA mediante Oficio IQ051008113605 en donde informa que el ejecutado Héctor Julio Ruedas Ibarra no presenta vínculos comerciales con la entidad, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00216-00, informándole que esta secretaría realizó la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

Envío de notificación personal y aviso.	\$	0
Publicación edicto opinión.	\$	49.900,00
Certificaciones opinión.	\$	5.000,00
Recibos de caja publicación edicto emplazatorio Radio Catatumbo.	\$	20.000,00
<hr/>		
Total.		\$ 74.900, 00

SON: SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$ 74.900,00)

La anterior liquidación de costas se realiza hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría

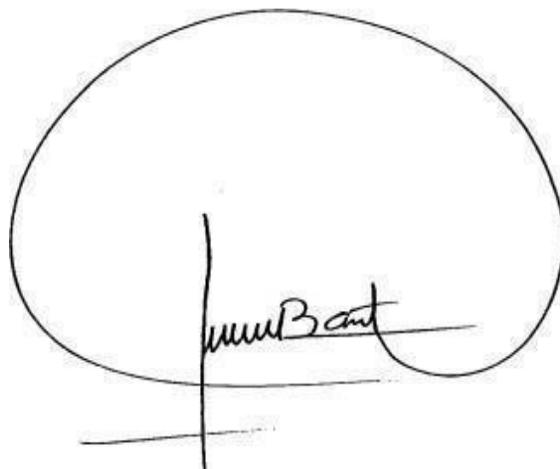


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-00216-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBASE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00146-00, informándole que esta secretaría realizo la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

Envío de notificación personal y aviso.	\$ 17.200, 00
Recibo de pago de certificado de libertad y tradición.	\$ 16.800, 00
Total.	\$ 34.000, 00

Son: TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 34.000, 00)

La anterior liquidación de costas se realiza hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00146-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBASE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00130-00, informándole que esta secretaría realizó la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

Envío de notificación personal y aviso.	\$ 0
Total.	\$ 0

Son: **CERO PESOS.**

La anterior liquidación de costas se realiza hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00130-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBASE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019- 00075-00, informando que está pendiente para fijar nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., **ORDENE.**

González, 10 de agosto de 2022



JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

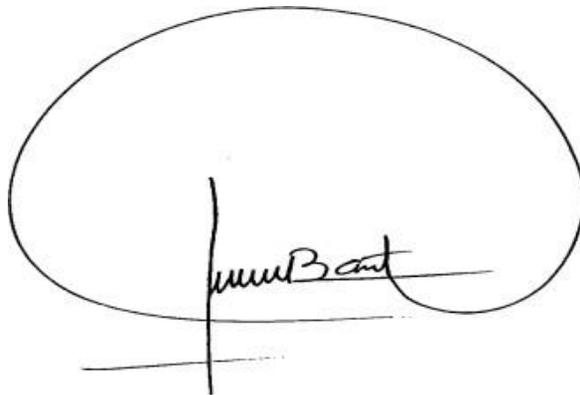
González, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho fija nueva fecha para el día 17 de agosto del presente año a la hora de las 2:30 P.M. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia en donde se proferirá sentencia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, dentro del proceso Ejecutivo radicado 2021-00098-00, en donde se solicita se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Alfredo Arciniegas Santiago, predio rural ubicado en la Vereda Bujaravita de este Municipio. Provea.

González, 10 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 003

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, **AUXÍLIASE** la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro Cesar, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00298-00 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO**, decretada mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022.

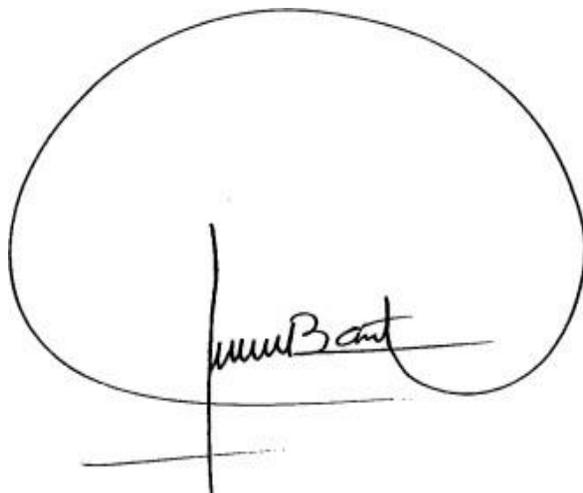
FIJAR para el día veintiséis (26) de agosto del año que avanza, a las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-630 No. 2021-00298-00, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Aguachica, predio rural ubicado en la Vereda Bujaravita de este Municipio.

Desígnese como **SECUESTRE** al Auxiliar de la Justicia **ELMER ALONSO ROMERO VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.229.340 de Ibagué, quien se ubica en la calle 1135-143 Barrio Buenos aires Ocaña, correo electrónico elmerrom@gmail.com, Celular: 3173853746, a quien se le comunicara la designación en debida forma.

Cumplida la comisión, devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio con radicado N° 0001-00 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Esperanza N. de S., informándole que esta pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Provea.

González, 10 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 001

Como quiera que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro para dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander, **FÍJESE** el día 16 de septiembre del año que avanza, a la hora de las nueve 9:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del presente despacho comisorio.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez